

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ A. ALVIRA  
ELIAS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO  
DE HACIENDA

Recurrida

KLRA202200660

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
Procedente del  
Departamento de Hacienda

Caso núm.: 2019-PE-478

Sobre: Planilla

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2023.

El pasado 14 de diciembre de 2022, el Sr. José A. Alvira Elías, en adelante el recurrente, presentó un Recurso de Revisión Administrativa ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio. No obstante, al examinar el recurso, nos percatamos que el mismo no cumplía con la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>.

Ante ello, al amparo de la Regla 59(e)(2) de nuestro Reglamento<sup>2</sup>, el 30 de enero de 2023 le concedimos un término de quince (15) días para que sometiera por Moción los documentos que componen el apéndice y el pago del arancel correspondiente. Se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado dentro del término concedido, procederíamos a desestimar su recurso. Al día de hoy, han transcurrido en exceso el término de quince días sin que el recurrente haya cumplido con lo ordenado. De este modo, los defectos del escrito del recurrente acarrearán irremediablemente su desestimación por no configurar un recurso revisable ante este foro.

<sup>1</sup> 4 LPRA AP. XXII-B, R. 59.

<sup>2</sup> 4 LPRA AP. XXII-B, R. 59(e)(2)

Es necesario señalar, que por causa de dichos defectos nos vemos impedidos de determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos, de examinar la resolución objeto de revisión y de entender las objeciones del recurrente a la resolución impugnada. Todo ello indica que el escrito en cuestión no se presentó con diligencia y no plantea una controversia sustancial justificable.

A esos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Cónsono con lo previamente expuesto, desestimamos el escrito del recurrente por incumplir con la Regla 83 (B) (3) y (C)<sup>3</sup> del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> 4 LPRA AP. XXII-B, R. 83.